



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-18/2022

**PARTE ACTORA:** IGNACIO  
NIEBLA AISPURO

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE  
SINALOA

**MAGISTRADO ELECTORAL:**  
SERGIO ARTURO GUERRERO  
OLVERA<sup>1</sup>

Guadalajara, Jalisco, siete de marzo de dos mil veintidós.

1. **SENTENCIA** que **revoca** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa<sup>2</sup>, en el expediente TESIN-JDP-01/2022.

### 1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>

2. **Presentación de demanda.** El quince de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora presentó un juicio contra diversos órganos estatales del Partido Acción Nacional<sup>4</sup> en el Estado de Sinaloa, ante la omisión de designar a una persona titular de la Tesorería de dicho partido. El tribunal señalado como responsable determinó reencauzar el primer juicio local a la Comisión de Justicia del PAN.
3. **Resolución partidista.** El veintiocho de octubre de dicho año, la comisión del PAN resolvió el expediente CJ/JIN/320/2021, en el sentido de declarar infundado su agravio<sup>5</sup>.
4. **Segundo y tercero juicio local.** Contra lo anterior, el actor presentó dos impugnaciones ante el tribunal señalado como responsable

---

<sup>1</sup> Secretario de Estudio y Cuenta: Omar Delgado Chávez.

<sup>2</sup> En lo sucesivo tribunal local o responsable.

<sup>3</sup> Todos los hechos ocurrieron en el año dos mil veintidós, salvo indicación contraria.

<sup>4</sup> En lo sucesivo "PAN".

<sup>5</sup> Se pueda consultar en la dirección electrónica de Internet: <[https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados\\_electronicos/2020/02/1635548705jin320.pdf](https://almacenamientopan.blob.core.windows.net/pdfs/estrados_electronicos/2020/02/1635548705jin320.pdf)>.

(TESIN-JDP-88/2021 y 89/2021 acumulados), el cual desechó uno de ellos y revocó la determinación partidista en el segundo<sup>6</sup>.

5. **Segunda resolución del expediente.** El diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, la Comisión de Justicia del PAN dictó una resolución en cumplimiento, declarando igualmente infundado el agravio.
6. **Cuarto juicio local.** El once de enero, la parte actora impugnó la determinación anterior, ante lo cual el tribunal señalado como responsable decidió la escisión de la demanda y formar el juicio TESIN-JDP-01/2022 y un incumplimiento de la sentencia TESIN-JDP-88/2021 y 89/2021 acumulado.
7. **Resolución incidental.** El nueve de febrero, se declaró infundado el incidente de inejecución de sentencia.
8. **Acto impugnado.** El once de febrero, el tribunal local determinó confirmar la resolución partidista.

## **2. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

9. **Demanda.** El dieciocho de febrero, la parte actora promovió juicio federal contra la sentencia de la responsable.
10. **Recepción, turno y radicación.** El veinticuatro de febrero, se recibieron las constancias correspondientes y el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SG-JDC-18/2022, turnándolo a la ponencia del Magistrado Electoral Sergio Arturo Guerrero Olvera, quien radicó el medio impugnación.

---

<sup>6</sup> Se pueda consultar en la dirección electrónica de Internet: <<http://teesin.org.mx/tablas/wp-content/uploads/2021/12/TESIN-JDP-88-Y-89-2021-ACUMULADOS.pdf>>.

11. **Sustanciación.** En su momento se admitió el juicio, proveyó acerca de las pruebas, y al considerar que estaba debidamente integrado el medio de impugnación, se declaró cerrada la instrucción.

### 3. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

12. El pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto<sup>7</sup>, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano quien impugna la sentencia del tribunal electoral sinaloense que confirmó una resolución partidista referente a un cargo directivo estatal del PAN en el Estado de Sinaloa; supuesto, ámbito territorial y electivo, por el que esta Sala es competente y sobre la que se ejerce jurisdicción.

### 4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

13. Se actualizan los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 79 y 80, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

#### 4.1. Requisitos generales

---

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafos primero y segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3 párrafos 1 y 2, inciso c), 6, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f), 83, párrafo 1, inciso b), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral [En adelante “Ley de Medios”]; la jurisprudencia 10/2010. **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 18 y 19; así como los Acuerdos Generales **3/2020** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfad6c8a2a77daf9923a0.pdf>>; y, **8/2020** de la Sala Superior de este Tribunal, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, visible en <<https://www.te.gob.mx/media/files/821b08ca6a1a864ff0c4bd59be5c5fa60.pdf>>; y los artículos primero y segundo del Acuerdo **INE/CG329/2017**, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se aprueba el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva de dicho Instituto, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete (Cuarta Sección. Tomo DCCLXVIII, número 2).

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada, los hechos y agravios que a decir de la parte actora le causa perjuicio, así como en su caso, los preceptos legales presuntamente violados.
15. **Oportunidad.** El juicio fue presentado oportunamente, debido a que la resolución impugnada se notificó el catorce de febrero de dos mil veintidós<sup>8</sup>, y se exhibió la demanda el dieciocho posterior<sup>9</sup>; esto es, dentro del término de cuatro días.
16. **Legitimación.** La parte actora cuenta con legitimación para promoverlo, toda vez que reclama que se vulneran, entre otros, su derecho político-electoral de afiliación respecto a la observancia de las normas estatutarias del PAN.
17. **Interés jurídico.** Se satisface, pues la resolución impugnada fue adversa a sus intereses y hace ver la necesaria intervención de este órgano colegiado para que, atendiendo a su causa de pedir y pretensión, pueda ser restituido en sus derechos vulnerados.
18. **Definitividad y firmeza.** En el juicio no se desprende la procedencia de algún medio de impugnación local en contra de la resolución emitida por el tribunal responsable, por virtud del cual pueda ser modificada o revocada<sup>10</sup>.

## 5. ESTUDIO DE FONDO

### 5.1. ¿Qué resolvió el tribunal local?

---

<sup>8</sup> Foja 111 del cuaderno accesorio único.

<sup>9</sup> Foja 4 del expediente.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 37/2002. “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

19. Indicó que el reclamo versa sobre la interpretación del artículo 80 del Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales del PAN, específicamente en la frase “dedicarse de tiempo completo”, interpretado en el sentido de una actividad profesional y no la duración de una jornada laboral.
20. Estableció como marco jurídico la interpretación pro persona a favor del funcionario partidista controvertido, así como el derecho de participación y afiliación de la ciudadanía en los partidos políticos.
21. Calificó como infundado el agravio porque la resolución de la Comisión de Justicia del PAN determinó de manera correcta que no existe incompatibilidad entre el cargo de diputado local y tesorero del PAN, pues no descuida las funciones del partido dentro de su horario de trabajo sin que tenga prohibido ejercer otro cargo, pudiendo laborar más allá del horario reconocido por la Ley Federal del Trabajo.
22. Señaló que no se observa alguna restricción estatutaria o legal un requisito negativo o prohibitivo para que el titular de la tesorería pudiera ejercer otro cargo, como acontece en otras situaciones; ni tampoco restricción a un diputado para el desempeño de cargos partidistas.
23. Concluyó que no puede realizar una interpretación restrictiva; para finalmente calificar de inoperante el agravio relativo a que no había planteado la incompatibilidad del cargo sino sólo incumplimiento de requisitos (congruencia), pues en el expediente TESIN-JDP-88/2021 y 89/2021 acumulados, ya se había pronunciado sobre ese tema (cosa juzgada).
24. En cuanto al tema de falta de fundamentación y motivación, la responsable determinó como infundado el agravio porque sí cumplió con dichos requisitos, sin exponer que en consistía la indebida fundamentación y motivación (inoperante).

## 5.2. ¿Qué reclama la parte actora?

25. Manifiesta que la sentencia carece de congruencia y exhaustividad, expresando razonamientos erróneos que no forman parte de la *litis*.
26. Señala que sus agravios iban dirigidos a controvertir a una persona que dejó de cumplir con los requisitos para ser tesorero, y por ello se solicitó al órgano estatal del partido en Sinaloa convocar para nombrar a uno nuevo.
27. Reclama que la responsable resolvió sobre otros agravios pues realizó razonamientos referentes al derecho al trabajo y que no podía restringirlo cuando –señala la parte actora– era que una persona no cumplía requisitos para seguir siendo tesorero, sin hablar de incompatibilidades.
28. Reprocha que se haya establecido un marco de derechos humanos (pro persona) sin dar respuesta a sus agravios ni relacionarlos con ellos, pues sólo se reclamó la exigencia para ser tesorero que cumpla con un perfil profesional.
29. Indica que la responsable hace una síntesis de los agravios del órgano de justicia del PAN, sin que jamás se haya alegado una incompatibilidad de cargos, lo que pareciera tratarse de otra sentencia.
30. Establece que la interpretación sobre que puede seguir desempeñando una función (diputado) sin descuidar las encomendadas (el tesorero) desatiende el punto de que debe cumplir con su trabajo dentro del horario laboral lo que es imposible cuando se ocupa el cargo de diputado, sin que se haya reclamado que lo haga concluido el horario de labores.

31. Expresa que en ningún momento se pide trabaje más de ocho horas, sino que al ser diputado debe cumplir otras funciones dentro del mismo horario, por lo que al incumplirlo deja de reunir los requisitos legales.
32. Manifiesta que la responsable retoma temas de derechos humanos, los cuales no fueron invocados, pues los estatutos no son prohibitivos, sino que la persona debe cumplir con su función principal de la tutela de dinero público.

### 5.3. Decisión.

33. Son **fundados** los agravios, en suplencia de los mismos, al tenor del artículo 23 de la Ley de Medios, pues la autoridad responsable dejó de analizar exhaustivamente la interpretación del numeral reglamentario partidista.

### 5.4. Comprobación.

34. La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que la congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, y la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive, por lo que, si introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia<sup>11</sup>.
35. Ahora, el principio de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos<sup>12</sup>.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia 28/2009. “**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**”. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>12</sup> Esto encuentra sustento en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por la Sala Superior de este Tribunal, cuyos rubros y texto son, sucesivamente: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 324 a la 325.; y, “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”. *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia*

36. En ese sentido, supliendo la deficiencia de los agravios, es cierto que la responsable dejó de ser exhaustiva y, como consecuencia, incongruente, en el análisis de sus disensos primigenios, al no ocuparse de modo íntegro y completo de ellos.
37. En efecto, la Comisión de Justicia del PAN expuso como síntesis de agravios en el acto primigeniamente impugnado lo siguiente:

En el caso particular, del escrito inicial de demanda se advierte que la *litis*<sup>2</sup> consiste en determinar si existe o no incompatibilidad para desempeñarse simultáneamente como diputada o diputado local y tesorera o tesorero del Comité Directivo Estatal de Sinaloa y en consecuencia, estar en condiciones de pronunciarse sobre la posible necesidad de sustituir a la persona titular de la última de las autoridades partidistas mencionadas y sobre la actualización de la omisión reclamada por el promoviente.

38. Ante ello determinó, en resumen:

**RESOLUCIÓN** mediante la cual se determina que no existe incompatibilidad alguna para desempeñar simultáneamente el cargo de diputado o diputada local en el estado de Sinaloa y el de tesorera o tesorero del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, motivo por el cual tampoco se actualiza la necesidad de sustituir a la persona titular de la última de las autoridades partidistas mencionadas, siendo inexistente la omisión reclamada:

39. Por su parte, en la demanda primigenia se expuso, entre otros aspectos:

**Resulta pues irrelevante si el actual titular Adolfo Beltrán Corrales es diputado, senador, obrero de una fábrica, expendedor de alcohol o funcionario en cualquier nivel de gobierno.**

Lo reclamado y es en lo que la responsable debió ocuparse es en determinar si ante la circunstancia probada de asumir otro cargo (cualquiera que éste fuere) en forma posterior a la asunción de la titularidad de la Tesorería, seguía manteniendo el cumplimiento de los requisitos para desempeñar el cargo de Tesorero del Comité Directivo Estatal.

---

*electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 492 a la 493.



40. En el acto impugnado, parte de la síntesis de agravios de la responsable fue:

Expresa que la Comisión de Justicia se equivoca en su interpretación respecto a que no existe incompatibilidad entre el cargo de Diputado Local y de Tesorero del PAN<sup>6</sup>; así como que el Titular de dicho cargo partidista sí puede desempeñar dos y hasta tres cargos de manera simultánea porque no existe prohibición expresa en los Estatutos, lo que constituye una exégesis contraria a la lógica sistemática y funcional de la norma partidaria que destina un apartado de regulación específica de las funciones y naturaleza jurídica de la tesorería estatal así como los requisitos para desempeñarla.

41. Ahora, la autoridad responsable desarrolló un marco jurídico tendiente a justificar lo expresado por el órgano partidista primigeniamente responsable, dejando de analizar lo expuesto por el actor referente a lo invocado en la demanda primigenia, **consistente en la interpretación del artículo 80 del reglamento partidario<sup>13</sup>, en consonancia con la naturaleza y funciones de la tesorería estatal**, y no a si existía alguna incompatibilidad.
42. Esto es, asumió una postura diversa a la reclamada, pues lejos de realizar un escrutinio sobre la funcionalidad del cargo de Tesorero del PAN en Sinaloa con el de Diputado Local del ciudadano motivo de controversia, se enfocó a una interpretación favorable a dicha persona, en conjunción con la posibilidad de realizar varios trabajos a la vez, sin existir prohibición o incompatibilidades para ello.

---

<sup>13</sup> **Artículo 80.** Para ser titular de la tesorería estatal se requiere: a) Ser militante del Partido con una antigüedad mínima de tres años, y b) Tener estudios profesionales y experiencia en el área económica-administrativa. La persona titular de la tesorería estatal deberá dedicarse de tiempo completo a su encargo y podrá participar con voz y voto en las sesiones del Comité Directivo Estatal y con derecho a voz en las sesiones de la Comisión de Vigilancia del Consejo Estatal, cuando ésta así lo considere necesario.

43. Empero, como señala el principio de agravio de la parte actora, es la finalidad y exégesis del requisito de dedicación de tiempo completo lo que debió ser materia de análisis, recabando no sólo elementos normativos sino materiales para determinar si las funciones y atribuciones de ambos cargos son “compatibles” para el desempeño profesional en materia de financiamiento, de una funcionalidad eficaz en uno de dichos encargos, en el caso, de tesorero estatal.
44. Para ello era necesario establecer si más allá de los horarios (no exclusivamente estos) o la libertad del derecho al trabajo, las actividades de uno y otro cargo no se contraponen, lo que implicaría materialmente desatender un requisito de dedicación “**de tiempo completo**”, aunque formalmente no existiera una restricción para ser excluyentes entre sí.
45. En tal orden de ideas, más allá de si existía una prohibición de desempeñar otros cargos, la existencia o “creación” de restricciones, era necesario realizar una interpretación sistemática y funcional de dicha porción legal partidista, allegándose incluso de elementos de cada cargo desempeñado de manera simultánea para tener un panorama concreto y establecer si existía esa dedicación profesional señalada por la parte actora, desentrañando a su decir, la razón esencial de dicho requisito de dedicarse de tiempo completo a su encargo.
46. Así, el estudio fue incongruente al sólo ocuparse de una sola vertiente, y por lo mismo, dejó de ser exhaustivo en el análisis e interpretación del requisito partidista.
47. Tal como lo ha referido la Sala Superior de este Tribunal, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como

consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate<sup>14</sup>.

48. De forma ilustrativa, el Pleno del Noveno Circuito del Poder Judicial de la Federación, al analizar un precepto que contenía la expresión “atender de tiempo completo”, especificó que ésta tiene por objeto garantizar que cumplan con su cometido de manera proba, leal, eficaz, imparcial y apegada a la legalidad, con prevalencia del interés común, sin que el horario sea una limitante para ello<sup>15</sup>.
49. Desde luego, para ello debe analizarse no sólo nominativamente los cargos, sino toda la estructura que cada uno de ellos, incluyendo aspectos normativos y de facto (estatutos, reglamentos, leyes orgánicas, condiciones generales de trabajo, personal a su cargo, actividades, funciones, por citar de manera enunciativa más no limitativa algunos ejemplos).
50. Por lo anterior, al adolecer de los principios de exhaustividad y congruencia, sobre todo el primero de ellos, y ante la necesidad de allegarse de mayores elementos de análisis, no resulta dable atender la petición de plenitud de jurisdicción de la parte actora.

## 6. EFECTOS

---

<sup>14</sup> Tesis relevante XXVI/99. “EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES”. *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

<sup>15</sup> Criterio PC.IX. J/2 L (10a.). “TIEMPO EXTRAORDINARIO. LA RECLAMACIÓN DE SU PAGO ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ QUE OSTENTEN CARGOS DE TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, ASÍ COMO DE SUBSECRETARIOS, DIRECTORES, SUBDIRECTORES Y PUESTOS DE RANGO SEMEJANTE”. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo II, página 1487. Registro digital: 2006556.

51. Al resultar **fundado** el reclamo de la parte actora, se **revoca** el acto impugnado.
52. En consecuencia, se **ordena** a la autoridad responsable para que dentro del plazo de **diez días hábiles**, emita una nueva determinación en el que analice de forma congruente y exhaustiva los agravios invocados ante ella, principalmente la interpretación del artículo 80 del reglamento en cuestión, desde una perspectiva integral y entendiendo la incompatibilidad como la eficacia del desempeño ante la dedicación de “tiempo completo”, incluso allegándose de mayores elementos sobre la naturaleza de las funciones de hecho y de derecho de cada uno de los cargos desempeñados en la actualidad (tesorería estatal del PAN en Sinaloa y diputación local).
53. Dentro de las **veinticuatro horas** de que emita la nueva sentencia, deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Regional con la documentación correspondiente, incluyendo la notificación practicada a las partes.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **revoca** el acto impugnado, conforme a las razones y para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Notifíquese en términos de ley.** Devuélvase a la responsable las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

SG-JDC-18/2022

de Acuerdos, certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.